

L E Y Nº 4.736

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

TITULO I

CAPITULO I : NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.- REGIMEN: La presente Ley se aplicará a aquellas áreas del territorio Provincial que sean declaradas Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural en razón de sus extraordinarias bellezas panorámicas, o riquezas en flora y fauna autóctonas o especiales características de su ecosistemas, la que deberán ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, goce espiritual y enriquecimiento cultural de las presentes y futuras generaciones.-

ARTICULO 2º.- DECLARACIÓN – LIMITES: A los efectos de su incorporación al Presente régimen, la declaración de Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural, deberá hacerse por Ley.-

En todos los casos, los límites definitivos serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto la autoridad de aplicación deberá proponerlo dentro del año de promulgación de la Ley respectiva.-

ARTICULO 3º.- DOMINIO PUBLICO: Decláranse afectadas al dominio público Provincial las tierras comprendidas dentro de los Parques Provinciales y Monumentos Naturales.-

Las comprendidas dentro de las Reservas Naturales, tendrán ese carácter mientras no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 4°.-DOMINIO PRIVADO: La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático que se encuentren en tierras de propiedad fiscal dentro de los Parques, Monumentos y Reservas Naturales, pertenecen al dominio privado del Estado.-

Si dichos animales traspasaren las tierras mencionadas, readquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se las haya trasladado con dolo, fraude, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.-

CAPITULO II: DE LOS PARQUES PROVINCIALES Y MONUMENTOS NATURALES

ARTICULO 5°.-PARQUES PROVINCIALES: Los Parques Provinciales gozarán de protección absoluta por la que deberán conservarse en su estado natural, sin más alteraciones que las necesarias para su control y atención del visitante.- Queda prohibida en ellos toda clase de actividad susceptible de provocar modificaciones en su paisaje y/o ecosistemas.-

Las actividades relacionadas con el turismo y la pesca deportiva, sólo podrán realizarse con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 6°.- PROHIBICIONES ESPECIALES: Además de la prohibición genérica del Artículo anterior, prohíben dentro de los Parques Provinciales:

- a) La pesca comercial ;
- b) La caza, persecución y toda otra acción sobre la fauna, salvo aquellas indispensables por motivos de orden técnico o científico, las que se realizarán bajo la directa supervisión de la autoridad de aplicación;
- c) La introducción de animales domésticos, salvo los indispensables para las tareas de vigilancia y seguridad;
- d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro aprovechamiento de los recursos naturales;
- e) La introducción y propagación de flora y fauna exóticas;
- f) La instalación de industrias;
- g) La exploración y explotación minera y de hidrocarburos;
- h) Los asentamientos humanos;
- i) La enajenación y arrendamiento de tierras fiscales;
- j) La construcción de edificios y otro tipo de instalaciones, salvo las indispensables para las tareas de vigilancia y seguridad, que autorice la autoridad de aplicación;
- k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.-

ARTICULO 7º.- MONUMENTOS NATURALES: Podrán ser declarados Monumentos Naturales provinciales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, que por su interés estético, valor histórico o científico, se les acuerde protección absoluta.-

Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto de ellos actividad alguna, excepto las necesarias para su cuidado, investigaciones científicas o inspecciones oficiales permitidas por la autoridad de aplicación.-

CAPITULO III: DE LAS RESERVAS NATURALES

ARTICULO 8º.- PROTECCIÓN PARCIAL: Las áreas que sean declaradas Reservas Natura-

les gozarán de protección parcial y constituirán zonas circundantes o de transición con los Parques Provinciales.-

En ellas tendrán prioridad a todo otro interés, la conservación de la flora y fauna autóctona, las bellezas panorámicas y el equilibrio de sus ecosistemas.-

ARTICULO 9º.- CONSERVACIÓN: La conservación de los Recursos Naturales dentro de las Reservas Naturales será compatible con ciertas actividades comerciales, industriales y comunitarias que permitan el uso racional de los mismos sin afectar las características fundamentales del área o su equilibrio ecológico.-

Dichas actividades podrán ser realizadas con sujeción al siguiente régimen:

- a) Queda prohibida la pesca comercial, la caza y la introducción de especies exóticas;
- b) La explotación de bosques y su reforestación sólo podrá realizarse previa autorización de la autoridad de aplicación, en las condiciones previstas en la Ley Nacional 13.273 y su Decreto reglamentario;
- c) Las actividades industriales y comerciales podrán realizarse previa autorización de la autoridad de aplicación y con sujeción a la reglamentación que la misma dicte a ese efecto;
- d) Para la radicación de centros urbanos o villas turísticas o su ampliación, no podrán enajenarse, cederse en concesión de uso o arrendarse las tierras pertenecientes a las Reservas Naturales, previa autorización legislativa en cada caso;
- e) Las actividades deportivas y turísticas podrán realizarse con sujeción a la reglamentación que para ello dicte la autoridad de aplicación.-

CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 10º.- POBLACIÓN: Dentro de los Parques Provinciales solo podrán residir aquellas personas directamente vinculadas a su vigilancia y control .-

La autoridad de aplicación podrá promover la reubicación de los pobladores ya existentes dentro de las Reservas Naturales.-

También podrá disponer la expulsión de los intrusos en las tierras fiscales.- A tal efecto deberá intimar la restitución de los inmuebles dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos.- Si no fueran devueltos, podrá requerir a la Justicia la inmediata expulsión de los ocupantes.- Efectuada la presentación requerida, los jueces ordenarán sin más trámite el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.-

La acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambas partes, tramitarán en juicio posterior.-

ARTICULO 11° .- SANCIONES : las infracciones a las normas de los Capítulo I , II y III de la presente Ley serán penadas con arresto de hasta 30 (treinta) días, conmutables por multas cuyo valor fijará y actualizará el Poder Ejecutivo, siempre que no correspondiera una pena mayor a la prevista en esta Ley.-

CAPITULO V: AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE LA LEY

ARTICULO 12° .- PARQUE PROVINCIAL DEL IBERA – CREACIÓN: Créase el Parque Provincial del Ibera, el que en adelante será regido por la presente Ley.- Sus límites definitivos serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación de esta Ley, dentro del año de su promulgación y su demarcación deberá quedar comprendida dentro de los límites que establece el Artículo 1° de la Ley 3.771 de creación de la Reserva Natural del Ibera.- El Poder Ejecutivo designará un Director del Parque y Reserva Natural del Ibera.-

ARTICULO 13° .- INCORPORACIONES AL SISTEMA DE LA LEY: Intégrase al sistema de esta Ley, sin perjuicio de los que se incorporen en el / futuro los siguientes:

- a) Reserva Natural del Ibera (Ley 3.771)
- b) Monumento Natural Ciervo de los Pantanos, Blastoceros dichotomus (Decreto 1.555/92)
- c) Monumento Natural Venado de las Pampas, Ozotocerus bezoarticus leucogaster (Decreto 1.555/92)
- d) Monumento Natural Aguará Guazú, Chrysocyon brachiurus (Decreto 1.555/92)
- e) Monumento Natural Lobito de Río, Lutra platensis (Decreto 1.555/92)

TITULO II

CAPITULO VI: DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PARQUES Y RESERVAS NATURALES DE CORRIENTES

ARTICULO 14° .- CREACIÓN – AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Créase la

Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales la que funcionará como Ente Autárquico del Estado Provincial, con capacidad para actuar como persona de derecho público y de derecho privado y será la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo Provincial, se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio de la Subsecretaría de Recursos Naturales.-

ARTICULO 15° .- **PRESUPUESTO – FISCALIZACIÓN:** La Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales formulará su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y lo elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo Provincial.- La fiscalización de su gestión administrativa y contable, se realizará mediante las rendiciones de cuentas y estados contables que elevará mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

CAPITULO VII: COMPETENCIA

ARTICULO 16°.- **FUNCIONES:** Además de las funciones que implícitamente le corresponden-

den a los fines de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, la Dirección de Parques y Reservas Naturales entenderá en todo lo relativo a:

a) El manejo, conservación y fiscalización de los Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales, asegurando la protección de sus ecosistemas y de su fauna y flora autóctonas, propendiendo a su restitución en caso de ser ello necesario;

b) Permitir la pesca deportiva con sujeción a la reglamentación que dicte para el caso y realizar la erradicación de especies exóticas cuando ello resulte necesario, por razones de orden técnico, biológico o científico;

c) La promoción y realización de estudios o investigaciones científicas, así como el relevamiento o inventario de los recursos naturales de los Parques, Monumentos y Reservas:

d) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación;

e) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los límites definitivos de las áreas o espacios que sean declaradas Parques, Monumentos o Reservas, conforme al Artículo 2° de la presente Ley;

f) Aplicar las sanciones por infracciones a la Ley, su Decreto reglamentario y las reglamentaciones que dicte como autoridad de aplicación;

g) Establecer el régimen sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en los Parques Provinciales y Reservas Naturales;

h) Dictar las normas para la planificación de las vías de acceso y circuitos internos de los Parques, Monumentos y Reservas.- Planificar e intervenir en el trazado de rutas, vías de accesos y circuitos camineros y turísticos que atraviesen los Parques, Monumentos y Reservas a efectos de evitar que sean afectados los objetivos de protección

de la presente Ley.- A tal fin el Ministerio de Obras y Servicios Públicos dará intervención previa a la planificación de cualquier obra a la Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales;

i) La venta, arrendamiento o concesión de uso de tierras

pertenecientes a las reservas naturales, para la construcción de hoteles, hosterías, refugios, camping u otras construcciones o instalaciones de infraestructura turística, ajustándose a las disposiciones constitucionales;

j) Otorgar las concesiones para la prestación de Servicios públicos necesarios para la atención turística y recreativa;

k) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales;

l) Celebrar convenios de cooperación con las respectivas reparticiones públicas provinciales y municipales y demás organismos nacionales o internacionales y con las fundaciones que por sus respectivos estatutos tengan por objeto la realización de actividades a fines a los propósitos de la presente Ley, con homologación del Poder Legislativo en los casos previstos en la Constitución Provincial;

m) El cuidado, conservación y desarrollo de los bosques de los Parques, Monumentos y Reservas, así como la prevención y lucha contra incendios, pudiendo tomar a tal fin las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias;

n) Contratar científicos o técnicos argentinos o extranjeros cuando ello resulte necesario para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.- Salvo caso excepcionales o de urgencias debidamente acreditados, dichas contrataciones deberán realizarse previo concurso de oposición y antecedentes;

ñ) Elaborar y aprobar los planes de manejo para cada Parque y Reserva que permita la planificación a largo plazo tendiente a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

CAPITULO VIII: ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 17°.- DIRECTORIO: La Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales

será administrada por un Directorio cuya Presidencia será ejercida por el Subsecretario de Recursos Naturales y estará integrada por 5 (cinco) vocales cuyos cargos serán desempeñados por : Director de Fauna y Flora, Director de Medio Ambiente, Director de Recursos Forestales, Director de Turismo y Director de Parque y Reserva Natural del Iberá.-

Deberán ser incorporados como Vocales los Directores de los Parques y/o Reservas que se crearen en el futuro cuando en la Ley de creación respectiva, se considere que la extensión y especial importancia de los mismos requiere la designación de un Director.-

ARTICULO 18°.- FUNCIONAMIENTO: El Directorio funcionará con un quórum de 4 (cuatro) miembros como mínimo, incluido el Presidente, y las decisiones serán adoptadas por una mayoría absoluta de los miembros presentes.-

Deberá reunirse por lo menos una vez al mes.-

El Presidente tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto en caso

de empate.-

ARTICULO 19°.- REPRESENTACIÓN: Todas las funciones del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente.-

Los demás miembros del Directorio tendrán las funciones ejecutivas que el Cuerpo expresamente les delegare por razones operativas o de especial conveniencia.-

Los Directores de Parques y/o Reservas representarán al Directorio

dentro de su jurisdicción para todas las funciones administrativas y de ejecución que se les

delegaren y las que expresamente se establezcan en el reglamento de funciones y

competencia que el Cuerpo dictará al efecto.-

ARTICULO 20°.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES: El Directorio ejercerá las funciones

necesarias para cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales y especialmente las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Decreto reglamentario y la reglamentación que dicte como autoridad de aplicación;

b) Dictar el Reglamento Interno del Cuerpo y el previsto en el Artículo anterior;

c) Asistir y asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de competencia de esta Ley:

d) Formular su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos; celebrar convenios con Provincias, Municipalidades, entidades públicas o privadas que hagan al mejor cumplimiento de esta Ley;

f) Proponer al Poder Ejecutivo la concertación y firmas de convenios de

asistencia técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales en el área de su competencia;

g) Elaborar y elevar para su aprobación por el Poder Ejecutivo el reglamento para el Cuerpo de Guardaparques;

h) Resolver la venta, arrendamiento o concesión de uso de las tierras fiscales a los fines previstos por esta Ley y sobre la adquisición y venta de bienes que haga al funcionamiento de la Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales, ajustándose a las disposiciones constitucionales;

i) Autorizar, aprobar y fiscalizar todas las concesiones de servicios previstos por esta Ley;

j) Establecer cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca, de construcción, de ingreso a los Parques y Reservas y, en general, de toda otra actividad relativa a su competencia;

k) Celebrar los contratos que hagan al mejor cumplimiento de la Ley y aceptar subvenciones, legados y donaciones que se le otorgaran;

l) Nombrar, trasladar, ascender, sancionar o remover a su personal de acuerdo con las normas legales y reglamentarias para los Agentes de la Administración Pública Provincial;

m) En general, realizar todos los actos que hagan al mejor cumplimiento de esta Ley;

n) Promover la creación de otras áreas como Parques, Monumentos o Reservas y el reconocimiento de Reservas Naturales Privadas;

ñ) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las normas que regirán para la promoción, estímulo y reconocimiento de Reservas Naturales privadas;

ARTICULO 21° .- El Directorio podrá, mediante Resolución fundada y aprobada por la mayoría prevista en el Artículo 18° celebrar convenios con entidades de carácter público o privado, sean estas internacionales, nacionales, provinciales o municipales, por los que se deleguen una o más de sus funciones para la realización de tareas u obras específicas, siempre que la entidad pública o privada contratante se comprometiera por el respectivo convenio a financiar el proyecto y las tareas u obras.-

Para su validez, dichos convenios deberán contar con homologación legislativa en los casos previstos en la Constitución Provincial.-

En todos los casos, la Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales se reservará el derecho de contralor y fiscalización en las tareas u obras previstas en el convenio.- Los convenios firmados en estas condiciones deberán tener plazo cierto de finalización, el que no podrá exceder de 5 (cinco) años.-

ARTICULO 22° .- **DEL PRESIDENTE :** Sin perjuicio de las demás funciones que resulten

de la Ley y su reglamentación, el Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, su reglamentación y las resoluciones del Directorio;

b) Ejercer la representación legal del organismo;

c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;

d) Autorizar el movimiento de fondos;

e) Proponer para su aprobación por el Directorio, los nombramientos, ascensos, sanciones, y remociones de personal.-

CAPITULO IX : FONDO DE FOMENTO DE PARQUES Y RESERVAS NATURALES

ARTICULO 23° .- CREACIÓN – INTEGRACIÓN: Créase el fondo de fomento de Parques

y Reservas Naturales, que será aplicado a las erogaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y se integrará:

- a) Con el producido de la venta, arrendamiento o concesión de uso de bienes muebles y/o inmuebles ;
- b) Con los derechos de pesca, entrada de patentes;
- c) Con los derechos de edificación y construcción;
- d) Con el producto de las concesiones para prestación de servicios;
- e) Con el precio que perciba el organismo por los servicios que preste en forma directa;
- f) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de reparticiones oficiales o de personas físicas o jurídicas;
- g) Con los recursos de las Leyes especiales;
- h) Con las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Provincia;
- i) Con los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.-

CAPITULO X: CUERPO DE GUARDAPARQUES

ARTICULO 24°.-CREACION – FUNCIONES: Créase el cuerpo de Guardaparques, el que

con el carácter de Fuerza Pública, tendrá a su cargo el control y vigilancia de los parques y Reservas naturales, sin perjuicio de las funciones de policía, de seguridad y administrativa que corresponden a la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 25° .- ORGANIZACIÓN: El Poder Ejecutivo dictará la estructura orgánica del

cuerpo, escalafón y régimen disciplinario y sus deberes y funciones.-

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 26° .- DEROGANSE Los Artículo 3° al 13° inclusive de la Ley 3771.-

ARTICULO 27°.- EL Poder Ejecutivo dictará el Decreto reglamentario de esta Ley, dentro de

los 90 (noventa) días de su promulgación.-

ARTICULO 28° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo .-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dieciséis días del mes de Septiembre de año mil novecientos noventa y tres.-

Régimen que se aplicará a todas las áreas del territorio provincial que sean declaradas Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural para su protección y conservación. Creación del Parque Provincial del Iberá y de la Dirección Provincial de Parques y Reservas Naturales. Funciones. Creación del Fondo de Fomento y del Cuerpo de Guardaparques. Deroga los Arts. 3º a 13 de la Ley N° 3771.